

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00205** de **NURY MARCELA ROJAS DIAZ** contra **ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S.**, informando que, en atención al requerimiento efectuado en auto anterior, la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a lo solicitado por el Despacho. Sírvasse Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal del extremo demandado **ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S.**, debe destacarse que la misma se encuentra dirigida a la dirección electrónica jmesguerra@donmagolo.com, que coincide con el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fls. 51 -53), sin embargo, se evidencia que el mensaje de datos no pudo ser entregado a esta dirección electrónica, pues se allega soporte de Gmail en el que se constata la novedad de ***“No se ha encontrado la dirección”***.

Por lo tanto, para resolver lo que en derecho corresponde, es oportuno señalar que el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en su parte pertinente dispone:

“Artículo 29. nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. (...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que

debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y toda vez que la sociedad demandada reporta dirección física de notificación, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que tramite el citatorio de que trata el *art. 291 del C.G.P.*, en tal dirección, y en caso de que la misma no sea satisfactoria proceda a tramitar el aviso de notificación de que trata el *art. 292 del C.G.P.*, indicándole a la incoada que en caso de que no comparezca a notificarse se le designará un curador para la litis, de conformidad con el *art. 29 del C.P.T.* y de la *S.S.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6910821a0af0bbaa26466231be84a2734ef79461a7eb4bc77ac7e5b5c8cfd76**
Documento generado en 16/02/2023 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>